Año económico de 1879-80. Juéves 12 de Febrero. Núm. 189.



PROVINCIA DE ORENSE.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscricion.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 Diciembre de 1878. (1)

SECCION CUARTA.

De la interposicion, sustanciacion y resolucion del recurso de casacion por quebrantamiento de forma.

Art. 907. El recurso de casacion por quebrantamiento de forma se interpondrá ante el Tribunal sentenciador dentro del término fijado en el art. 331.

Art. 908. Se interpondrá este recurso por escrito autorizado con firmas de Letrado y Procurador, expresándose en él:

La fecha de la notificacion de la sentencia.

La de la presentacion del recurso.

El artículo de la ley que lo autorice.

La falta de forma que se suponga cometida.

La reclamacion practicada para subsanarla, y su fecha, si la falta fuese de las que exigen este requisito.

Cuando el recurrente sea el querellante particular, deberá tambien manifestar en el escrito que, para el caso de que el Tribunal admita el recurso, está dispuesto á presentar ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, dentro de los términos que se expresarán en el art. 910, el documento que acredite haber depositado en el establecimiento público destinado al efecto 1.000 pesetas, si el delito fuere público, y 500 si fuere de los que solo pueden perseguirse á instancia de parte.

Art. 909. El Tribunal sentenciador examinará sin oir á las partes:

1.° Si el recurso se ha interpuesto despues de haberse pronunciado sentencia definitiva.

2.° Si se ha interpuesto en el término de la ley.

3.° Si se funda en alguna de las causas expuestas en los artículos á que se refiere el 867 ó el 868.

4.° Si la falta fué reclamada oportunamente en los casos en que esto fuese necesario.

Art. 910. Si concurriesen todas estas circunstancias, admitirá el recurso y remitirá la causa, ó el ramo de ella en que se suponga cometida la falta, con certificacion de la sentencia, de los votos reservados, si los hubiere, y del auto admitiendo el recurso, á la Sala tercera del Tribunal Supremo, citando y emplazando á las partes para que comparezcan ante ella, dentro de los 15 dias siguientes al de la citacion, ó 30 si la causa se hubiere seguido en Canarias.

Si faltase cualquiera de las circunstancias referidas en el artículo anterior no se admitirá el recurso.

Art. 911. Cuando se denegare la admision del recurso, se hará por auto, del que se dará copia certificada al recurrente al tiempo de hacerle la notificacion.

Art. 912. Si el recurrente se creyere agraviado por no admitírsele el recurso, podrá acudir en queja á la Sala tercera del Tribunal Supremo, la cual sustanciará y decidirá este incidente en la forma y términos establecidos en el artículo 876.

Cuando el recurrente fuere defendido como pobre, y al tiempo de hacérsele la notificacion del auto denegatorio de la admision lo solicitare, el Tribunal remitirá directamente la copia certificada que se expresa en el artículo anterior á la Sala tercera del Tribunal Supremo, la cual mandará nombrarle Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso de queja si él no los hubiese designado.

Art. 913. Cuando la Sala revoque el auto denegatorio de la admision, ordenará al Tribunal que le remita la causa con los antecedentes necesarios, con arreglo al art. 910. Cuando lo confirmare, comunicará su resolucion al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Contra estas resoluciones no se dará recurso alguno.

Cuando resultaren falsos los hechos alegados para fundamentos del recurso, la Sala podrá imponer al recurrente una multa que no bajará de 250 pesetas, ni excederá de 1.000.

Tambien podrá suspender del ejercicio de su profesion, por término que no exceda de un año, á los Letrados que lo hubieran interpuesto y sostenido, é imponerles una multa de igual cuantía. En el caso de insolvencia de los Letrados, se aumentará un mes de suspension por cada 50 pesetas que dejen de satisfacer.

Art. 914. El recurso por quebrantamiento de forma se sustanciará y decidirá por la Sala tercera del Tribunal Supremo en los términos y con los procedimientos establecidos para los recursos por infraccion de ley en la seccion tercera de este capítulo, en cuanto sus disposiciones no estén modificadas por las siguientes.

Los autos serán entregados al recurrente para su instruccion por término de cinco dias, y por otro igual á cada una de las partes y al Fiscal.

Al devolver el recurrente la

(1) Véase el número anterior.

causa, no podrá alegar nuevos motivos de casacion.

Art. 915. La entrega de que habla el artículo anterior, no tendrá lugar cuando el recurrente fuere el querellante particular, y no hubiere presentado todavía el documento que acredite haber verificado el depósito prevenido en el artículo 908.

Pero si se hubiese defendido como pobre, bastará que se obligue á responder del importe del depósito, si viniere á mejor fortuna.

Art. 916. Trascurrido el término del emplazamiento sin haberse personado el recurrente, y si fuere el querellante particular sin que justifique la constitucion del depósito, ó constituya *apud acta* la obligacion mencionada en el artículo anterior, se declarará desierto el recurso, condenándole en las costas, y se devolverá la causa al Tribunal.

Art. 917. Cuando el recurrente fuere pobre, podrá comparecer personalmente pidiendo el nombramiento de Abogado y Procurador que le defiendan.

En tal caso se observará lo dispuesto en el art. 873.

Art. 918. En la vista el Secretario dará cuenta de la sentencia, de los votos particulares, del escrito de interposicion del recurso, y de la parte de la causa que se considere necesaria para dar cumplida idea de la falta que hubiere motivado el recurso.

Art. 919. Cuando la Sala estimare haberse cometido la falta en que se funde el recurso, declarará *haber lugar* á él, y ordenará la devolucion del depósito, si se hubiere constituido, y la de la causa al Tribunal de que proceda, para que, reponiéndola al estado que tenia cuando se cometió la falta, la sustancie y determine, ó haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho.

Art. 920. Si la Sala estimare no haberse cometido la falta alegada, declarará *no haber lugar al recurso*, condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si se hubiere constituido, ó á la de su importe en su caso para cuando viniere á mejor fortuna, y mandará devolver la causa al Tribunal sentenciador. Al depósito se dará la aplicacion prevenida en el art. 896.

SECCION QUINTA.

De la interposicion, sustanciacion y resolucion del recurso de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma.

Art. 921. Lo dispuesto en la presente Compilacion respecto á los recursos de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma, tendrá aplicacion á los recursos que á la vez se funden en infraccion de ley y quebrantamiento de forma, con las modificaciones que en esta seccion se establecen.

Art. 922. Los recursos de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma se interpondrán dentro del término que fija el art. 331; fundándose el de quebrantamiento de forma con arreglo al art. 908, y anunciándose el de infraccion de ley.

Art. 923. El Tribunal sentenciador, con vista del escrito, admitirá ó denegará únicamente el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, con arreglo á lo establecido en los artículos 909, 910 y 911.

Art. 924. Cuando el Tribunal admitiere el recurso, elevará á la Sala tercera del Tribunal Supremo la causa con los antecedentes expresados en el artículo 910. En este caso se entenderá preparado el recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 925. Cuando el Tribunal denegare el recurso, los interesados podrán recurrir en queja á la Sala tercera del Tribunal Supremo contra el auto, en el tiempo y forma que preceptúa el art. 912.

Art. 926. Si la Sala tercera del Tribunal Supremo revocare el auto denegatorio, dirigirá órden al Tribunal para que le remita la causa, á tenor de lo que se establece en el art. 914. En este caso se entenderá tambien preparado el recurso de casacion por infracion de ley.

Art. 927. Si la Sala tercera confirmare el auto denegatorio, comunicará su resolucion al Tribunal para los efectos que haya lugar.

Art. 928. Los efectos del auto confirmando la denegacion de que se trata en el artículo anterior, serán, respecto del recurso de casacion, por infraccion de ley, los siguientes:

1.° Hacer imposible su interposicion, cuando el auto confirmando el denegatorio de la admision del recurso de casacion en la forma se hubiere fundado en haberse presentado el escrito proponiendo un recurso y preparando el otro fuera del término legal.

2.° Dejar expedita su interposicion en su caso y lugar, cuando el auto confirmando el denegatorio de la admision del recurso de casacion en la forma se hubiese fundado en la no concurrencia de las demás circunstancias expresadas en el artículo 909.

Art. 929. En este último caso, si el recurrente lo pidiere dentro del término de tercero dia, contado desde el en que se le haya notificado la confirmacion del auto denegatorio, la Sala segunda del Tribunal Supremo mandará al Tribunal sentenciador que expida y entregue al recurrente, ó en su caso remita, dentro del término de tres dias, testimonio de la resolucion para que pueda seguir el recurso por infraccion de ley, y que cite al efecto á las partes, cumpliendo en un todo con lo que se ordena en el art. 879.

Art. 930. Admitido por el Tribunal sentenciador el recurso por quebrantamiento de forma, y remitida la causa á la Sala tercera del Tribunal Supremo, se sustanciará y resolverá con arreglo á lo dispuesto en la seccion cuarta de este capítulo.

Art. 931. Cuando la Sala tercera declare no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si lo hubiere constituido, y mandará entregarle la causa por término de cinco dias para que interponga el recurso de infraccion de ley ante la Sala segunda, con arreglo á la seccion segunda de este capítulo.

Art. 932. Formulado el recurso por infraccion de ley, se sustanciará conforme á lo dispuesto en la seccion tercera de este capítulo.

Art. 933. Cuando el recurrente no estuviere habilitado como pobre, al devolver la causa interponiendo el recurso, deberá presentar el documento que acredite haber hecho el correspondiente depósito en conformidad con lo establecido en el artículo 882.

SECCION SESTA.

De la interposicion del recurso de casacion por el Ministerio fiscal.

Art. 934. Los Fiscales de los Tribunales, en las causas en que intervengan, prepararán é interpondrán en su caso los recursos de casacion por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma, ó en ambos conceptos á la vez, siempre que consideren procedentes, con arreglo á la ley, sujetándose á las reglas establecidas en los artículos 873, 874, 876, 908 y 922, y además á las disposiciones siguientes.

Art. 936. Si el Tribunal denegare el testimonio de la sentencia, el Fiscal dará cuenta de ello al Tribunal Supremo para que, si lo creyere procedente, recurra en queja del modo establecido en el art. 876.

Art. 936. Si el Tribunal no admitiere el recurso por quebrantamiento de forma, el Fiscal procederá del modo prescrito en el art. 912.

Art. 937. El Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia ó al Fiscal de la Audiencia, luego que reciba el testimonio de la resolucion judicial, si el recurso se fundare en infraccion de ley, lo remitirá al Fiscal del Tribunal Supremo á fin de que en su vista interponga ó sostenga el recurso ó proceda como estime justo.

Tan pronto como se notifique al Promotor del Juzgado de primera instancia ó al Fiscal de la Audiencia el auto admitiendo el recurso por quebrantamiento de forma, y se le emplace con arreglo á lo prescrito en el art. 910, lo pondrá en conocimiento del Fiscal del Tribunal Supremo para los efectos expresados en el párrafo anterior.

Art. 938. Si el Fiscal del Tribunal Supremo creyere procedente el recurso de casacion lo interpondrá desde luego en la Sala segunda, dentro del término señalado en el art. 880. Si no lo estimare asi, y el recurso fuere por infraccion de ley, comunicará dicho fiscal su resolucion al del Tribunal de quien proceda, para que lo ponga en conocimiento de este. Mas si el recurso se fundare en quebrantamiento de forma y hubiere sido admitido, el Fiscal del Tribunal Supremo que creyere no deber sostenerlo, desistirá de él, y la Sala pondrá en conocimiento del Tribunal correspondiente la providencia en que se le tenga por desistido.

Art. 939. Cuando el recurso se hubiese preparado ó interpuesto por el Fiscal del Tribunal sentenciador por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma á la vez, y el Fiscal del Tribunal Supremo desistiere de sostenerlo en este último concepto, podrá interponer el de infraccion de ley dentro del término de cinco dias, contados desde el en que se le haya notificado la providencia relativa al desistimiento de que se trata en el artículo anterior.

SECCION SÉTIMA.

Del recurso de casacion en las causas de muerte.

Art. 940. Contra las sentencias que no hubiese dictado el Tribunal Supremo ó su Sala segunda, en las cuales se imponga la pena de muerte, se considerará admitido de derecho, en beneficio del reo, el recurso de casacion.

Art. 941. La Sala de lo criminal de la Audiencia, terminado el plazo establecido en el artículo 331, aun cuando no se haya interpuesto recurso de casacion, elevará la causa á la Sala segunda del Tribunal Supremo, acompañando certificacion de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso.

Art. 942. Si dentro del término de cinco dias de recibida la causa en la Sala segunda del Tribunal Supremo, se presentaren los defensores nombrados por el reo pidiendo vista de la causa para sostener la procedencia del recurso, se les tendrá por parte y se les mandará entregar por término de cinco dias. Si no se presentaren dentro de aquel plazo, la Sala mandará nombrar de oficio Procurador y Abogado que defiendan al reo, entregándoles el proceso por igual término de cinco dias.

Art. 943. Por igual término y con igual fin se entregará la causa á las demás partes, si se hubiesen personado, y al Fiscal.

Art. 944. Los recursos de casacion que se interpongan en virtud de lo dispuesto en esta seccion, se sustanciarán y resolverán con sujecion á lo dispuesto en las secciones tercera, cuarta y quinta de este capítulo.

La Sala segunda podrá declarar haber lugar al recurso por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma, aunque no lo hubiesen sostenido como procedente las partes personadas y el Fiscal. Cuando la Sala segunda estimare procedente el recurso por quebrantamiento de forma, mandará pasar los autos á la Sala tercera para que se sustancie con arreglo á la seccion quinta de este mismo capítulo.

Art. 945. Cuando se declare no haber lugar al recurso por niguna causa, la Sala mandará pasar los autos al Fiscal, y con lo que este exponga y con vista de los méritos del proceso, si encontrare algun motivo para que pueda ser minorada la pena propondrá á S. M., por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, la conmutacion correspondiente de aquella.

SECCION OCTAVA.

De las sentencias de casacion.

Art. 946. En los autos en que se deniegue la admision del recurso de casacion y las sentencias en que se declare haber ó no lugar á él se expresará el nombre del Ponente, y se publicarán en la Gaceta de Madrid y en la *Coleccion legislativa*.

Art. 947. Si las sentencias de que se trata en el artículo anterior recayeren en causas seguidas por cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos IX y X del libro 2.° del Código penal, se publicarán suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares y las circunstancias que puedan dar á conocer á los acusadores, á los acusados y á los Tribunales que hayan fallado el proceso.

Si por circunstancias especiales estimare la Sala que la publicacion de la sentencia á que se refiere el artículo anterior ofende á la decencia pública, podrá ordenar en la propia sentencia que no se efectúe aquella.

Art. 948. No se dará recurso alguno contra la sentencia declarando haber ó no lugar al recurso de casacion.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del recurso de revision en los casos en que proceda.

Art. 949. El desistimiento del recurso podrá hacerse en cualquier estado del procedimiento, prévia ratificacion del interesado, presentando su Procurador poder especial para ello. Si las partes estuviesen citadas para la decision del recurso, perderá la que desista la mitad del depósito, si lo hubiere constituido, y pagará las costas procesales que se hubiesen ocasionado por su culpa.

Art. 950. Las sentencias contra las cuales puede interponerse recurso de casacion no se ejecutarán hasta que trascurra el término señalado para prepararlo por infraccion de ley ó interponerlo por quebrantamiento de forma.

Si en dicho término se preparare ó interpusiere el recurso, quedará en suspenso hasta su terminacion la ejecucion de la sentencia, á ménos que esta sea absolutoria, en cuyo caso, si el reo estuviere preso, será puesto en libertad.

Art. 951. Cuando el recurso hubiere sido preparado ó interpuesto por uno de los procesados, podrá llevarse á efecto la sentencia, desde luego en cuanto á los demás, si lo solicitaren, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 905.

(Se continuará).

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

En la Gaceta de Madrid número 39 correspondiente al 8 del actual se halla el anuncio que literalmente dice:

«Direccion general de Rentas Estancadas.—En cumplimiento de Real órden de 3 de este mes, se suspende la subasta de 5.000 millares de tabacos elaborados en la Isla de Cuba, que estaba anunciada para el 5 de Marzo próximo. Madrid 5 de Febrero de 1880.—El Director general, P. O. Leandro de Campoamor.»

Y la Administracion se apresura á darle publicidad para conocimiento de los interesados en la enunciada subasta.

Orense 11 de Febrero de 1880.—El Jefe económico, P. I., Manuel Poncet.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Viana.

Queda expuesta al público en la Secretaria de Ayuntamiento y por término de 15 dias, la lista de los electores de este distrito, que ha de servir para la de Concejales y Diputados provinciales que haya de verificarse, á fin de que los interesados puedan enterarse de su contenido y aducir las reclamaciones de inclusion que consideren oportunas.

Viana Febrero 7 de 1880.—Facundo Rodriguez.

Allariz.

A los efectos prevenidos en la ley municipal, desde hoy y por el término de 15 dias, el proyecto del presupuesto que debe regir en el próximo año económico de 1880 á 81 está de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento en donde se admitirán las observaciones y reclamaciones que intenten.

Allariz 10 de Febrero de 1880. Isidoro Barosa. [illegible] ta Colmenero, Secretario.

Arnoya.

Las listas que han de servir para las elecciones de Diputados provinciales y municipales, y que se formaron con [illegible] al artículo 22 de la ley electoral, quedan expuestas al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de 15 dias contados desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los interesados puedan enterarse de ellas, y hacer las reclamaciones de inclusion que tengan por conveniente.

Arnoya Febrero 5 de 1880.—El A. P., Bernardo Cao.

Abion.

La lista de electores para municipales y Diputados provinciales, se halla expuesta al público en la parte exterior de la puerta de la Consistorial del distrito durante el término de 15 dias, desde el en que aparezca el presente en el Boletin oficial para que los interesados las puedan reconocer y hacer las reclamaciones de inclusion ó exclusion que consideren oportunas.

Abion Febrero 1.° de 1880. El Alcalde presidente, Manuel Barro.

Blancos.

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento del ejercicio ordinario de 1878-79, se hallan expuestas al público por el término de 40 dias desde el que aparezca este anuncio en el Boletin oficial.

Tambien se hallan de manifiesto por el término de 15 dias desde el propio que aparezca inserto en el Boletin oficial los proyectos de los presupuestos adicional al ordinario corriente de 1879-80, el refundido del propio ejercicio y el ordinario para 1880-81, todo en la Secretaria de este Ayuntamiento á los efectos oportunos.

Blancos Febrero 9 de 1880.—El Alcalde, Manuel Penin.—El Secretario, Manuel Lopez.

Morciras.

Llegado el tiempo de proceder á la rectificacion del padron de riqueza de este distrito que servirá de base para el repartimiento de territorial para el año económico de 1880 á 1881, se hace saber á todos los vecinos contribuyentes y forasteros comprendidos en el mismo presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, las traslaciones de dominio justificadas en la forma que previene la ley y con apercibimiento de que pasado dicho término no serán atendidas.

Morciras Febrero 9 de 1880.—Martin Bouzas.

Parada del Sil.

Para proceder á la rectificacion del padron de riqueza de este distrito para el próximo año económico de 1880 á 1881, se hace saber á todos los vecinos y forasteros comprendidos en el mismo, presenten en todo el presente mes en la Secretaría de este Ayuntamiento notas de las alteraciones de riqueza que hubiesen sufrido desde el último repartimiento, advirtiéndoles que dichas notas vendrán acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas y se tendrá por base el del año corriente.

Parada del Sil 5 de Febrero de 1880.=El Alcalde, Pedro Rodriguez.

Viana.

La Junta municipal amillaradora de este distrito, en sesion del dia 5 corriente, acordó la formacion del presupuesto de gastos que calculó necesarios para la extension de las declaraciones de riqueza imponible, creando á este objeto cuatro plazas de Auxiliares con la asignacion diaria á cada uno de 2 pesetas 50 céntimos, satisfechas por cuenta del Tesoro.

Estas plazas deben provistarse en aspirantes que con documentos justificativos prueben suficientemente la aptitud que se requiere para los indicados trabajos, debiendo, los que deseen obtenerlas, presentar sus solicitudes en la Secretaría de Ayuntamiento dentro del plazo de 10 dias, desde que el presente aparezca inserto en el Boletin oficial; cuyas solicitudes serán revisadas por la referida Junta quien provistará dichas plazas en los individuos que á su juicio reunan mejores circunstancias para el desempeño del cargo que son creadas.

Vinna Febrero 5 de 1880.=Facundo Rodriguez.

Sarreaus.

Por término de 15 dias, contados desde que este anuncio aparezca inserto en el Boletin oficial de la provincia, quedan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento las cuentas de gastos é ingresos del año económico de 1878-79 y su período de ampliacion, el presupuesto adicional del corriente de 1879-80 y el ordinario para el entrante de 1880-81; y por consiguiente pueden los que lo tengan por conveniente dentro de aquel término enterarse de dichos documentos, y producir las reclamaciones que crean justas, pues trascurrido que sea se procederá á su aprobacion en la forma que ala ley previene.

Sarreaus 4 de Febrero de 1880.=El Alcalde, José Rodriguez Rua.

Leiro.

Se previene á los contribuyentes vecinos y forasteros inscritos en el padron de riqueza y reparto de la contribucion territorial de este término que hubiesen sufrido alteracion en sus capitales durante el corriente año económico, presenten las notas debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrogable término de 20 dias, siguientes al de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia con el fin de tenerlas á la vista el cuerpo municipal y Junta de repartidores al ocuparse de los trabajos de rectificacion de dicha riqueza que ha de servir de base al reparto del año próximo de 1880 á 81.

Leiro Febrero 8 de 1880.—El Alcalde, Urbano Mein.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS.